
**NORMATIVA DE CONTROL ADUANERO
SOBRE OPERADORES
EN ZONAS FRANCAS ESPAÑOLAS**

**Artículos 166 a 181 del Código
Aduanero, (Reglamento de la CEE
2913/92)**

**Artículos 799 a 813 del Reglamento de
Aplicación, (Reglamento de la CEE 2454/93)**

**Orden Ministerial del 2 de diciembre de
1992 Por la que se dictan normas
sobre las Zonas y Depósitos
Francos (BOE del 17 de
diciembre)**

**Circular del Departamento
de Aduanas e Impuestos Especiales Nº
1/94**

**NORMATIVA DE CONTROL
ADUANERO SOBRE OPERADORES
EN ZONAS FRANCAS ESPAÑOLAS**

**Artículos 166 a 181 del Código
Aduanero, (Reglamento de la CEE
2913/92)**

SECCION 1

Zonas francas y depósitos francos

A Generalidades

Artículo 166.

Las zonas francas o depósitos francos son partes del territorio aduanero de la Comunidad o locales situados en ese territorio, separados, del resto del mismo, en los cuales:

- a) se considerará que las mercancías no comunitarias, para la aplicación de los derechos de la importación y de las medidas de políticas comercial de importación, no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que no se despachen a libre práctica, ni se incluyan en otro régimen aduanero, ni se utilicen o consuman en condiciones distintas de las establecidas en la normativa aduanera;
- b) las mercancías comunitarias, para las que una regulación comunitaria específica lo prevea, se beneficiarán, en razón de su inclusión en zona franca o en depósito franco, de las medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías.

Artículo 167.

1. Los Estados miembros podrán constituir determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad en zonas francas o autorizar la creación de depósitos francos.
2. Los Estados miembros determinarán el límite geográfico de cada zona. Los locales destinados a constituir un depósito franco deberán estar autorizados por los Estados miembros.
3. Con excepción de las zonas francas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 bis, las zonas francas estarán cercadas. Los Estados miembros fijarán los puntos de acceso y de salida de la zona franca o del depósito franco. Téngase en cuenta que la redacción anterior del número 3 del artículo 167 establecía: «3. Las zonas francas estarán cercadas. Los Estados miembros fijarán los puntos de acceso y de salida de la zona franca o del depósito franco.».

Número 3 del artículo 167 redactado por Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, 16 noviembre, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario («D.O.C.E.L.» 12 diciembre).

4. Cualquier construcción de inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras.

Artículo 168.

1. El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas, exceptuadas las zonas francas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 bis, y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades aduaneras.
2. Téngase en cuenta que la redacción anterior del número 1 del artículo 168 establecía: «Artículo 168. 1. Los límites y los puntos de acceso y de salida de la zona franca y de los depósitos francos estarán sometidos a la vigilancia de las autoridades aduaneras.»

Número 1 del artículo 168 redactado por Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, 16 noviembre, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario («D.O.C.E.L.» 12 diciembre).

2. Las personas y los medios de transporte que entren en una zona franca o en un depósito franco o salgan de ellos podrán ser sometidos a control aduanero.

3. El acceso a una zona franca o a un depósito franco podrá prohibirse a las personas que no ofrezcan todas las garantías necesarias para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente código.

4. Las autoridades aduaneras podrán controlar las mercancías que entren en una zona franca o depósito franco, permanezcan en ellos o salgan de ellos. Para permitir este control, se deberá entregar o mantener a disposición de las autoridades aduaneras, a través de cualquier persona designada al efecto por dichas autoridades, una copia del documento de transporte, que deberá acompañar a las mercancías en el momento de su entrada y de su salida. Cuando se exija este control, las mercancías deberán ponerse a disposición de las autoridades aduaneras.

Artículo 168 bis.

1. Las autoridades aduaneras podrán establecer zonas francas en las que los controles y formalidades aduaneras y en las que las disposiciones en materia de deuda aduanera se aplicarán de conformidad con el régimen de depósito aduanero.

Los artículos 170, 176 y 180 no se aplicarán a las zonas francas establecidas de conformidad con el párrafo anterior.

2. Las referencias a las zonas francas en los artículos 37, 38 y 205 no se aplicarán a las zonas francas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 168 bis introducido por Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, 16 noviembre, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario («D.O.C.E.L.» 12 diciembre).

B Entrada de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos

Artículo 169.

En las zonas francas o depósitos francos podrán almacenarse mercancías no comunitarias y comunitarias.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que las mercancías que supongan algún peligro, que puedan alterar las demás mercancías o que por otras razones precisen instalaciones especiales se coloquen en locales especialmente equipados para recibirlas.

Artículo 170.

1. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 168, la entrada de mercancías en una zona franca o depósito franco no requerirá su presentación a las autoridades aduaneras ni la presentación de una declaración en aduana.

2. Deberán presentarse a las autoridades aduaneras y someterse a los trámites aduaneros previstos las mercancías que:

- a) se encuentren incluidas en un determinado régimen aduanero y cuya entrada en zona franca o depósito franco ocasione la liquidación de dicho régimen; sin embargo, no será necesaria esta presentación si en el marco de dicho régimen aduanero se admite la dispensa de la obligación de presentar las mercancías;
- b) hayan sido objeto de una decisión de concesión de devolución o condonación de los derechos de importación que autorice la inclusión de estas mercancías en zona franca o depósito franco;
- c) puedan acogerse a las medidas contempladas en el artículo 166, letra b);
- d) entren en una zona franca o depósito franco directamente desde el exterior del territorio aduanero de la Comunidad.

Número 2 del artículo 170 redactado por número 12) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 abril 2005, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario («D.O.U.E.L.» 4 mayo) con efectos aplicables a la entrada en vigor de las normas de desarrollo de los siguientes artículos: 5 bis.2, 13.2, párrafo segundo, 36 bis. 4, 36 ter,1, 182 bis. 2, y 182 quinto.1; no obstante, la declaración electrónica y los sistemas automatizados para la aplicación de la gestión de riesgos y para el intercambio electrónico de datos entre las aduanas de entrada, de importación, de exportación y de salida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 36 bis, 36 ter, 36 quater, 182 ter, 182 quater y 182 quinto, deberán ser efectivos tres años después de la fecha en que dichos artículos sean de aplicación.

Vigencia: 11 mayo 2005

3. La autoridad aduanera podrá exigir que las mercancías sometidas a derechos de exportación o a otras disposiciones que regulen la exportación se señalen al servicio de aduanas.

4. A petición del interesado, las autoridades aduaneras certificarán el carácter comunitario o no comunitario de mercancías situadas en una zona franca o en depósito franco.

C Funcionamiento de las zonas francas y de los depósitos francos

Artículo 171.

1. La duración de la estancia de las mercancías en las zonas francas o depósitos francos no tendrá límite.
2. Para determinadas mercancías contempladas en la letra b) del artículo 166, objeto de la política agrícola común, se podrán establecer plazos específicos con arreglo al procedimiento del Comité.

Artículo 172.

1. En las condiciones previstas en el presente Código, se autorizará en zona franca o depósito franco cualquier actividad de tipo industrial o comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se notificará previamente a las autoridades aduaneras.
2. Las autoridades aduaneras podrán establecer determinadas prohibiciones o limitaciones respecto de las actividades contempladas en el apartado 1, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera.
3. Las autoridades podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca o en un depósito franco a las personas que no ofrezcan las garantías necesarias para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente código.

Artículo 173.

Las mercancías no comunitarias situadas en una zona franca o en un depósito franco podrá, durante su estancia en una zona franca o en un depósito franco:

- a) ser despachadas a libre práctica en las condiciones previstas por este régimen y por el artículo 178;

- b) ser objeto de las manipulaciones usuales contempladas en el apartado 1 del artículo 109, sin autorización;
- c) ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones previstas por este régimen.

No obstante, las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en el territorio del antiguo puerto franco de Hamburgo, en las zonas francas de las islas Canarias, de las Azores, de Madeira y de los departamentos de Ultramar no estarán sometidas a condiciones de orden económico.

Sin embargo, en lo que se refiere al antiguo puerto franco de Hamburgo, si en un sector determinado de la actividad económica, las condiciones de competencia en la Comunidad se vieran afectadas como consecuencia de esta excepción, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá la aplicación de las condiciones de orden económico a la actividad económica correspondiente establecida en el territorio del antiguo puerto franco de Hamburgo;

- d) ser incluidas en el régimen de transformación bajo control aduanero en las condiciones previstas por este régimen;
- e) ser incluidas en el régimen de importación temporal en las condiciones previstas por este régimen;
- f) ser abandonadas de conformidad con el artículo 182;
- g) ser destruidas, siempre que el interesado suministre a la autoridad aduanera toda información que ésta estime necesaria.

Cuando las mercancías se incluyan en uno de los regímenes mencionados en las letras c), d) o e), los Estados miembros podrán adaptar las modalidades de control previstas en esa materia, en la medida en que sea necesario para ajustarse a las condiciones de funcionamiento y de vigilancia aduanera de las zonas francas o los depósitos francos.

Artículo 174.

Las mercancías comunitarias contempladas en la letra b) del artículo 166 sujetas a la política agrícola común sólo podrán ser objeto de las manipulaciones expresamente

previstas para tales mercancías, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109. Dichas manipulaciones podrán efectuarse sin autorización.

Artículo 175.

1. En caso de no aplicación de los artículos 173 y 174, las mercancías no comunitarias y las mercancías comunitarias mencionadas en la letra b) del artículo 166 no podrán consumirse o utilizarse en las zonas francas o en los depósitos francos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los productos de avituallamiento y en la medida en que el régimen respectivo lo permita, el apartado 1 no obstará a la utilización o al consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola común o de política comercial. En tal caso, no será necesaria ninguna declaración de despacho a libre práctica o de importación temporal.

No obstante, se exigirá una declaración en caso de que dichas mercancías deban imputarse a un contingente a un límite máximo.

Artículo 176.

1. Toda persona que ejerza una actividad, ya sea de almacenamiento, elaboración o transformación, ya de venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco, deberá, en la forma autorizada por las autoridades aduaneras, llevar una contabilidad de existencias. Las mercancías deberán anotarse en dicha contabilidad de existencias, a partir de su introducción en los locales de dicha persona. Dicha contabilidad de existencias deberá permitir a las autoridades aduaneras identificar las mercancías y poner de manifiesto sus movimientos.

2. En caso de transbordo de mercancías en el interior de una zona franca, los registros referentes a dicha operación deberán mantenerse a disposición de las autoridades aduaneras. El almacenamiento de corta duración de mercancías, inherente a dicho transbordo, se considerará parte del transbordo.

Cuando se trate de mercancías introducidas en una zona franca directamente desde el exterior del territorio aduanero de la Comunidad, o que abandonen directamente el territorio aduanero de la Comunidad a su salida de una zona franca, se presentará una

declaración sumaria de conformidad con lo previsto en los artículos 36 bis a 36 quater o 182 bis a 182 quinto, según el caso.

Número 2 del artículo 176 redactado por número 13) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 abril 2005, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario («D.O.U.E.L.» 4 mayo) con efectos aplicables a la entrada en vigor de las normas de desarrollo de los siguientes artículos: 5 bis.2, 13.2, párrafo segundo, 36 bis. 4, 36 ter,1, 182 bis. 2, y 182 quinto.1; no obstante, la declaración electrónica y los sistemas automatizados para la aplicación de la gestión de riesgos y para el intercambio electrónico de datos entre las aduanas de entrada, de importación, de exportación y de salida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 36 bis, 36 ter, 36 quater, 182 ter, 182 quater y 182 quinto, deberán ser efectivos tres años después de la fecha en que dichos artículos sean de aplicación.

Vigencia: 11 mayo 2005

D Salida de las mercancías de las zonas francas y depósitos francos

Artículo 177.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en el marco de normativas aduaneras específicas, las mercancías que salgan de una zona franca o de un depósito franco podrán ser:

- exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad; o
- introducidas en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Las disposiciones del Título III, con excepción de los artículos 48 a 53 en lo referente a las mercancías comunitarias, se aplicarán a las mercancías introducidas en las demás partes de dicho territorio, a no ser que se trate de mercancías cuya salida de esta zona se efectúe por vía marítima o aérea sin estar incluidas en un régimen de tránsito o en otro régimen aduanero.

Artículo 178.

1. Cuando nazca una deuda aduanera respecto de una mercancía no comunitaria y el valor en aduana de esta mercancía se base en un precio efectivamente pagado o por pagar que incluya los gastos de almacenaje y de conservación de las mercancías durante su estancia en una zona franca o en un depósito franco, estos gastos no deberán incluirse en el valor en aduana, siempre que se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar por la mercancía.

2. Cuando dicha mercancía haya sido sometida en una zona franca o en un depósito franco a manipulaciones usuales con arreglo al apartado 1 del artículo 109, la descripción, el valor en aduana y la cantidad que se deberá tener en cuenta para la determinación del importe de los derechos de importación serán, a petición del declarante y siempre que dichas manipulaciones hayan sido objeto de una autorización expedida con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, los que deberían tenerse en cuenta en lo que se refiere a dicha mercancía, en el momento contemplado en el artículo 214, si no hubiese sido sometida a dichas manipulaciones. Ello no obstante, se podrá establecer, con arreglo al procedimiento del Comité, excepciones a la presente disposición.

Artículo 179.

1. Las mercancías comunitarias objeto de la política agrícola común, situadas en una zona franca o en un depósito franco, contempladas en la letra b) del artículo 166 deberán recibir uno de los destinos previstos por la normativa que les conceda, por el hecho de su inclusión en una zona franca o en un depósito franco, el beneficio de medidas relacionadas en principio con su exportación.

2. Si estas mercancías se vuelven a introducir en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad o si, transcurrido el plazo fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 171, no han sido objeto de una solicitud para recibir un destino contemplado en el apartado 1, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas previstas por la normativa específica de que se trate relativa al caso de inobservancia del destino previsto.

Artículo 180.

1. La certificación contemplada en el apartado 4 del artículo 170 podrá ser utilizada, en caso de introducción o de reintroducción de las mercancías en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad, o de su inclusión en un régimen

aduanero, para demostrar el estatuto comunitario o no comunitario de estas mercancías.

2. Cuando no conste, por la certificación o de otro modo, que las mercancías tengan el estatuto de mercancías comunitarias o no comunitarias, estas mercancías serán consideradas:

- mercancías comunitarias a efectos de la aplicación de los derechos de exportación y de los certificados de exportación, así como de las medidas previstas para la exportación en el marco de la política comercial,
- mercancías no comunitarias a todos los demás efectos.

Artículo 181.

Las autoridades aduaneras velarán por que se cumplan las disposiciones en materia de exportación, régimen de perfeccionamiento pasivo, reexportación, inclusión en un régimen de suspensión o en un régimen de tránsito interno, así como las disposiciones del título V, cuando las mercancías hayan de salir del territorio aduanero de la Comunidad a partir de una zona franca o de un depósito franco.

Artículo 181 redactado por número 14) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 abril 2005, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario («D.O.U.E.L.» 4 mayo) con efectos aplicables a la entrada en vigor de las normas de desarrollo de los siguientes artículos: 5 bis.2, 13.2, párrafo segundo, 36 bis. 4, 36 ter,1, 182 bis. 2, y 182 quinto.1; no obstante, la declaración electrónica y los sistemas automatizados para la aplicación de la gestión de riesgos y para el intercambio electrónico de datos entre las aduanas de entrada, de importación, de exportación y de salida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 36 bis, 36 ter, 36 quater, 182 ter, 182 quater y 182 quinto, deberán ser efectivos tres años después de la fecha en que dichos artículos sean de aplicación.

Vigencia: 11 mayo 2005

**NORMATIVA DE CONTROL ADUANERO
SOBRE OPERADORES
EN ZONAS FRANCAS ESPAÑOLAS
Reglamento de Aplicación de CEE 2454/93**

Artículos 799 a 813

CAPÍTULO 1
Zonas francas y depósitos francos
SECCIÓN 1
Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3

SUBSECCIÓN 1
Definiciones y disposiciones generales

Artículo 799.

A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

- a) control de tipo I: los controles basados principalmente en la existencia de una cerca;
- b) control de tipo II: los controles basados principalmente en las formalidades efectuadas conforme al régimen de depósito aduanero;
- c) operador: toda persona que ejerza una actividad de almacenamiento, elaboración, transformación, venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco.

Artículo 800.

Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros la constitución de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en zona franca o la creación de un depósito franco.

Artículo 801.

1. La solicitud de autorización para construir un inmueble en una zona franca deberá ser solicitada por escrito.
2. La solicitud a la que se refiere el apartado 1 deberá especificar el tipo de actividad para la que será utilizado el inmueble y todos los demás datos que permitan a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros evaluar los motivos que justifiquen la concesión de la autorización.
3. Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización cuando ésta no interfiera en la aplicación de la normativa aduanera.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también en caso de transformación de un inmueble situado en una zona franca o de un inmueble que constituya un depósito franco.

Artículo 802.

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información:

- a) las zonas francas existentes y en funcionamiento en la Comunidad conforme a la clasificación prevista en el artículo 799;
- b) las autoridades aduaneras designadas a las que deberá presentarse la solicitud a que se refiere el artículo 804.

La Comisión publicará las informaciones mencionadas en las letras a) y b) en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C.

SUBSECCIÓN 2

Autorización de la contabilidad de existencias

Artículo 803.

1. El ejercicio de las actividades de un operador estará subordinado/supeditado a la autorización por las autoridades aduaneras de la contabilidad de existencias prevista:

- en el artículo 176 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo I o de un depósito franco;
- en el artículo 105 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo II.

2. La autorización se expedirá por escrito y se concederá únicamente a aquellas personas que ofrezcan todas las garantías necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a las zonas francas y a los depósitos francos.

Artículo 804.

1. La solicitud de autorización de la contabilidad de existencias deberá dirigirse por escrito a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro donde se encuentre la zona franca o el depósito franco.
2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá especificar cuáles son las actividades previstas, sirviendo esta información a efectos de la notificación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 172 del Código.

Deberá contener lo siguiente:

- a) una descripción detallada de la contabilidad de existencias que se lleve o que vaya a llevarse;
- b) la naturaleza y el estatuto aduanero de las mercancías que sean objeto de dichas actividades;
- c) en su caso, el régimen aduanero al amparo del cual se vayan a llevar a cabo;
- d) cualquier otra información necesaria para que la autoridad aduanera pueda garantizar la correcta aplicación de las disposiciones.

SECCIÓN 2

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo I y a los depósitos francos

SUBSECCIÓN 1

Medidas de control

Artículo 805.

La cerca que delimite la zona franca deberá ser de características tales que facilite a las autoridades aduaneras la vigilancia del exterior de la zona franca y excluya toda posibilidad de que las mercancías se saquen irregularmente de ésta.

Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán mutatis mutandis a los depósitos francos.

La zona exterior contigua a la cerca deberá estar acondicionada de tal forma que permita una vigilancia adecuada por parte de las autoridades aduaneras. El acceso a esta zona estará supeditado al consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 806.

En la contabilidad de existencias llevada en una zona franca o depósito franco deberán constar en particular:

- a) las indicaciones relativas a las marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos, la cantidad y la designación comercial usual de las mercancías y, en su caso, las marcas de identificación del contenedor;
- b) las indicaciones necesarias para poder efectuar, en todo momento, un seguimiento de las mercancías y, en particular, el lugar donde se encuentren, el destino aduanero que hayan recibido con posterioridad a su estancia en la zona franca o en el depósito franco, o la reintroducción en otra parte del territorio aduanero comunitario;
- c) la referencia al documento de transporte utilizado a la entrada y a la salida de las mercancías;
- d) la referencia al estatuto aduanero y, en su caso, al certificado acreditativo de este estatuto mencionado en el artículo 812;
- e) las indicaciones relativas a las manipulaciones usuales;
- f) cuando proceda, una de las indicaciones mencionadas en los artículos 549, 550 o 583;
- g) las indicaciones relativas a las mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de importación temporal, no estuvieran sujetas a la aplicación de derechos de importación o de medidas de política comercial y cuya utilización o destino deban controlarse.
- h) todo dato adicional necesario para la declaración sumaria de salida mencionada en el anexo 30 bis, si fuere necesario de conformidad con el artículo 182 quater del Código. Letra h) del artículo 806 introducida por número 59) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1875/2006 de la Comisión, de 18

diciembre 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario («D.O.U.E.L.» 19 diciembre) con efectos a partir del 1 de julio de 2009.

Vigencia: 26 diciembre 2006

Efectos: 1 julio 2009

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de suministrar parte de estas informaciones cuando la vigilancia o el control de la zona franca o del depósito franco no se vean afectados por ello.

Cuando deban llevarse documentos contables en el marco de un régimen aduanero, no será necesario que la información contenida en esos documentos conste en la contabilidad de existencias.

Artículo 807.

La ultimación del régimen de perfeccionamiento activo o del régimen de transformación bajo control aduanero,

en el caso de los productos compensadores, de los productos transformados o de mercancías sin perfeccionar introducidos en una zona franca o en un depósito franco, se efectuará mediante su anotación en la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco correspondiente. La referencia de dicha anotación se consignará en los «libros de perfeccionamiento activo» o en los «libros de transformación bajo control aduanero», según el caso.

SUBSECCIÓN 2

Otras disposiciones relativas al funcionamiento de una zona franca de control de tipo I y de los depósitos francos

Artículo 808.

Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios serán aplicables a las mercancías no comunitarias introducidas en zona franca, o en depósito franco únicamente en la medida en que se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 809.

Cuando los elementos de cálculo para la determinación de la deuda aduanera que deban ser tomados en consideración sean los aplicables antes de que las mercancías hayan sido sometidas a las manipulaciones usuales mencionadas en el anexo 72, se podrá expedir un boletín INF 8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523.

Artículo 810.

En las zonas francas o en los depósitos francos se podrá constituir un almacén de avituallamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

Artículo 811.

Artículo 811 derogado por número 60) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1875/2006 de la Comisión, de 18 diciembre 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario («D.O.U.E.L.» 19 diciembre) con efectos a partir del 1 de julio de 2009.

Vigencia: 26 diciembre 2006

Efectos: 1 julio 2009

Artículo 812.

Cuando las autoridades aduaneras certifiquen el estatuto comunitario o no comunitario de las mercancías, con arreglo al apartado 4 del artículo 170 del Código, utilizarán un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo 109.

El operador certificará el estatuto comunitario de las mercancías por medio de dicho formulario cuando las mercancías no comunitarias se declaren para su despacho a libre práctica de conformidad con la letra a) del artículo 173 del Código, incluida la ultimación de los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero.

SECCIÓN 3

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo II

Artículo 813.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 1 y en el artículo 814, las disposiciones establecidas para el régimen de depósito aduanero serán aplicables a las zonas francas de control de tipo II.

Artículo 814.

Artículo 814 derogado por número 60) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1875/2006 de la Comisión, de 18 diciembre 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario («D.O.U.E.L.» 19 diciembre) con efectos a partir del 1 de julio de 2009.

Vigencia: 26 diciembre 2006

Efectos: 1 julio 2009

Arts. 815 a 840.

Artículos 815 a 840 suprimidos por Reglamento (CE) nº 993/2001 de la Comisión, 4 mayo, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/1992 del

Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario («D.O.C.E.L.» 28 mayo). Orden de 2 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas sobre Zonas y Depósitos Francos BOE 17 de diciembre

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.

1. La autorización para la constitución de una zona franca o la creación de un depósito franco será otorgada por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. A estos efectos, la persona interesada deberá tramitar su autorización ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante los siguientes documentos:

2.1. Solicitud escrita en la que figuren los datos siguientes:

- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal (NIF) y domicilio del solicitante.
- Descripción detallada de la ubicación, límites y accesos de los terrenos y/o de los locales e instalaciones con referencias a planos y croquis, así como características del cierre que los delimitará y acondicionamientos del mismo.
- Justificantes que acrediten la propiedad, arrendamiento o concesión administrativa de dichos terrenos y/o locales
- Actividades de comercio exterior que se propone promocionar.
- Mercancías que se pretende introducir y en particular las comunitarias, así como los tratamientos a que, en su caso, se someterán.

2.2. Memoria de los tipos de actividades, tráficos y operaciones que pretende realizar.

2.3. Descripción de los sistemas contables e informáticos previstos para la gestión de la zona o depósito francos.

2.4. Proyecto de reglamento de régimen interior de la zona o depósitos francos.

3. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá requerir al solicitante ampliación de datos o información complementaria de la documentación aportada, concediendo a dicho efecto el oportuno plazo, transcurrido el cual sin realizarlo entenderá que ha desistido de su petición.

4. Asimismo, dicho Departamento podrá recabar de autoridades y Organismos competentes los oportunos informes, a fin de determinar la conveniencia de su constitución o creación.

5. El Ministro de Economía y Hacienda resolverá, a la vista de la solicitud presentada, de los informes emitidos y de la propuesta motivada del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. La Orden de aprobación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

Compete al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales autorizar, bajo las condiciones y requisitos que señale:

- El reglamento de régimen interior que regulen las relaciones entre el titular y los operadores, que se basará en las normas de derecho privado aplicables a las sociedades de Almacenes Generales.
- La construcción o transformación de inmuebles en la zona franca, así como la transformación del inmueble que constituya el depósito franco, previa solicitud, por escrito, del titular, que especificará el tipo de actividad para el que será utilizado y facilitará toda la información complementaria que permita evaluar la oportunidad de su concesión.

- El funcionamiento en la zona o depósito francos de almacenes de avituallamiento, previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) 3665/87, previa solicitud, por escrito, de la persona que lo ha de gestionar y explotar.
- La consideración de la zona o depósito francos como depósito fiscal, previa solicitud, por escrito, del operador que desee almacenar bienes que sean objeto de Impuestos Especiales para los que no se hubiese originado el devengo del tributo, con los mismos efectos que la entrada de dichos bienes en los depósitos fiscales que regula el artículo 9 de la Ley 45/1985, justificando que reúne las condiciones y se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para su concesión.

Tercera.

1. Cualquier actividad de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de Base incluida la de transbordo, que se desee en el interior de la zona o depósito francos deberá ser notificada por el titular al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por conducto de la aduana de control.

Cuando las actividades sean las de almacenamiento, elaboración, transformación o compraventa, la notificación, que se presentará por el operador, consistirá en la presentación de una solicitud de autorización de contabilidad de existencias, en la que se describirá detalladamente la operación, con indicación del procedimiento informático que será utilizado de forma que permita la identificación de las mercancías y refleje en todo momento sus movimientos. En cualquier caso se distinguirá el estatuto aduanero de las mercancías.

2. La solicitud se resolverá por escrito, comunicándose al solicitante y a la aduana de control.

CAPITULO 2 ENTRADA DE MERCANCIAS

Cuarta.

1. En todas las entradas o salidas de mercancías en la zona o depósito francos se entregará a la oficina que designe la aduana de control una copia del documento de transporte en el que figuren los datos necesarios para la identificación de la mercancía.
2. Con objeto de facilitar la inscripción en la contabilidad de existencias de las entradas y salidas en las zonas o depósitos francos, podrá establecerse que las copias de los documentos de transporte se presenten relacionados en notas normalizadas que se conservarán con aquéllas para permitir el control aduanero.

Podrán incluirse en dichas notas los datos necesarios para realizar la inscripción detallada que se establece en los Reglamentos y en esta Orden.

3. Para la entrada de mercancías objeto de Impuestos Especiales, siempre que la zona o depósito francos tengan la consideración de depósito fiscal, el interesado deberá entregar a la aduana de control el documento que el Reglamento de Impuestos Especiales exige para la Circulación de dichas mercancías.

Quinta.

1. Sólo tendrán que presentarse a los Servicios de Aduanas las mercancías que entren en una zona o depósito francos cuando:
 - Su entrada ultime el régimen aduanero a que estuviesen vinculadas, salvo que el procedimiento de dicho régimen admitiese la dispensa de tal obligación, con presentación, en su caso, del documento aduanero correspondiente.
 - Su entrada determina la concesión de devolución o condonación de los derechos de importación. En este supuesto, los Servicios de Aduanas expedirán la certificación prevista en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1574/80.
 - Hayan sido objeto de una solicitud para el pago anticipado de las restituciones a la exportación. En este supuesto, los Servicios de Aduanas exigirán la

presentación de una declaración que se ajustarán a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento (CEE) 2561/90.

2. Toda entrada de mercancías en los locales utilizados para el ejercicio de las actividades a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 de la norma tercera será inmediatamente anotada por el operador en una única contabilidad de existencias, en la que constarán, además de los datos que figuran recogidos en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento de Aplicación, la fecha de introducción y, en su caso, la referencia a la declaración correspondiente y a la declaración de situación fiscal.

3. La entrada en zona o depósitos francos de mercancías sometidas a derechos de exportación u otras disposiciones que regulen la exportación será expresamente señalada a los Servicios de Aduanas mediante escrito presentado al efecto ante la aduana de control.

4. La entrada en zona o depósito francos de mercancías comunitarias, así como de las no comunitarias despachadas a libre práctica, con exención, devolución o deducción de gravámenes interiores será expresamente señalada a los Servicios de Aduanas mediante escrito presentado ante la aduana de control y declaración de su situación fiscal, que se ajustará al modelo y disposiciones del anexo I de la presente Orden.

5. Los interesados, para las mercancías entradas en la zona o depósito francos, podrán solicitar, por escrito, de la aduana de control la expedición de certificaciones acreditativas del estatuto comunitario o no comunitario que se ajustará al formulario que figura en el anexo II de la presente Orden.

CAPITULO 3

PERMANENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Sexta.

1. El plazo de permanencia de las mercancías en las zonas y depósitos francos no tendrá límite, salvo para las mercancías agrícolas comunitarias que se beneficie de medidas relacionadas con la exportación, que tendrán los plazos específicos fijados en su concreta reglamentación.

2. Si transcurrido el plazo fijado por la normativa de la política agrícola común estas mercancías no hubieran sido objeto de una solicitud para recibir el destino previsto por la mencionada normativa, la aduana de control procederá a instruir expediente por incumplimiento del destino previsto.

Séptima.

1. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los productos de avituallamiento, podrán consumirse en zona o depósitos francos:

1.1. Las mercancías no comunitarias una vez despachadas a consumo.

1.2. Las mercancías no comunitarias, previo pago de los gravámenes interiores:

- Despachadas a libre práctica.
- No despachadas a libre práctica, siempre que no estuviesen sujetas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola común o de política comercial y únicamente con exigibilidad de presentación de una declaración de despacho a libre práctica cuando deban imputarse a un contingente o a un límite máximo.

1.3. Las mercancías comunitarias, previo pago de los gravámenes interiores, cuando se hubiesen beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en la zona o depósito francos.

1.4. Las mercancías comunitarias agrícolas que estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común, previo cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3 precedente y observancia de dichas medidas.

1.5. Las mercancías comunitarias agrícolas para las que una normativa comunitaria específica prevea que se beneficien, en razón de su inclusión en estas áreas exentas, de medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías, cuando cumplan, además de los requisitos del apartado 1.3, todos los que se exigen por el Reglamento (CEE) 754/76 y demás de aplicación, para la reimportación de mercancías acogidas a estos beneficios.

2. Podrán utilizarse en zona o depósito francos:

2.1. Las mercancías no comunitarias. Una vez despachadas a consumo.

Vinculadas al régimen de importación temporal, aduanero o fiscal, con cumplimiento de la normativa que regula estos regímenes. No vinculadas al régimen aduanero de importación temporal, siempre que no estuviesen sujetas a la aplicación de los derechos de importación o a medidas de política agrícola común o de política comercial y únicamente con exigibilidad de presentación de una declaración de despacho en régimen de importación temporal cuando deban imputarse a un contingente o a un límite máximo, previo pago de los gravámenes interiores.

2.2. Las mercancías comunitarias, previo pago de los gravámenes interiores cuando se hubiesen beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en la zona o depósitos francos.

2.3. Las mercancías comunitarias agrícolas que estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común, previo cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.2 precedente y observancia de dichas medidas.

2.4. Las mercancías comunitarias agrícolas para las que una normativa comunitaria específica prevea que se beneficien, en razón de su inclusión en estas áreas exentas, de medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías, cuando cumplan, además de los requisitos del apartado 2.2, todos los que se exigen por el Reglamento (CEE) 754/76 y demás de aplicación, para la reimportación de mercancías acogidas a estos beneficios.

Octava.

1. Las mercancías no comunitarias podrán, durante su estancia en zona o depósito francos:

1.1. Someterse, sin autorización, a las manipulaciones usuales definidas en el anexo IV de Reglamento (CEE) 2561/90, en las condiciones marcadas en el artículo 20 de dicho Reglamento y con utilización, en su caso, del formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo III de la presente Orden.

- 1.2. Someterse a operaciones de perfeccionamiento distintas de las manipulaciones usuales, previa obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con el Reglamento (CEE) 1999/85, con la simplificación de formalidades aduaneras prevista en el Reglamento (CEE) 1656/91.
 - 1.3. Someterse a operaciones de transformación bajo control aduanero, previa obtención de la correspondiente autorización conforme con el Reglamento (CEE) 2763/83, con la simplificación de formalidades aduaneras prevista en el Reglamento (CEE) 1656/91.
 - 1.4. Despacharse a libre práctica o a consumo, pudiendo continuar en dichas áreas, observando los requisitos exigidos a las mercancías comunitarias. Podrá utilizarse el procedimiento simplificado previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 48 del Reglamento (CEE) 2561/90, sin autorización previa, siempre que en la autorización de contabilidad de existencias se hubiere contemplado expresamente esta posibilidad. El estatuto comunitario o no de estas mercancías y su situación fiscal se comprobará, respectivamente, mediante los documentos establecidos en el anexo II proporcionado por el propio operador y anexo I expedido por la Aduana de control.
 - 1.5. Incluirse en el régimen de importación temporal, previa autorización, en su caso, por los Servicios de Aduanas, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias.
 - 1.6. Abandonarse a favor del Tesoro público, libre de gastos, previa aceptación por los Servicios de Aduanas.
 - 1.7. Destruirse, libre de gastos, previa autorización de los Servicios de Aduanas, facilitando cualquier información que éstos consideren necesaria.
2. Las mercancías comunitarias agrícolas podrán durante su estancia en zona o depósito francos:
- 2.1. Si se trata de mercancías con financiación anticipada, someterse, sin autorización, a las manipulaciones definidas en el anexo VII del Reglamento (CEE) 2561/90.

2.2. Si están sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común.

- Someterse, sin autorización, a las manipulaciones usuales definidas en el anexo IV del Reglamento (CEE) 2561/90.
- Ser destruidas, previa autorización de los Servicios de Aduanas, facilitando a éstos cualquier información que consideren necesaria.

2.3. Si se trata de productos de base con financiación anticipada someterse, previa autorización por los Servicios de Aduanas, a las transformaciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 565/80.

3. Las mercancías comunitarias, con excepción de las agrícolas mencionadas en el apartado 2 precedente, podrán, durante su permanencia en zona o depósito francos:

3.1. Previa solicitud del interesado, satisfacer los impuestos interiores cuando se hubieren beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en zona o depósito francos, a cuyo efecto se presentará en la Aduana de control el correspondiente documento. La liquidación se efectuará como si se tratase de una importación.

3.2. Someterse a manipulaciones usuales, así como a las operaciones autorizadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

CAPITULO 4

SALIDA DE MERCANCIAS

Novena.

1. Las mercancías no comunitarias que salgan de una zona o depósito franco podrán:

- Exportarse fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin requerir de su presentación ni de una declaración de despacho si se trata de una salida directa, aunque deberá consignarse sin demora en la contabilidad de existencias y entrega de la copia del documento de transporte a que se refiere el apartado 1 de la norma cuarta de esta Orden.

- Introducirse en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con la normativa comunitaria y sujeción a los gravámenes interiores correspondientes al Estado miembro en que se introduzcan.
2. Las mercancías con financiación anticipada deberán ser declaradas para la exportación y salir del territorio aduanero de la Comunidad dentro de los plazos previstos por la normativa agrícola común. Cuando estas mercancías de exportación atraviesan otra parte de territorio aduanero de la Comunidad, antes de abandonarlo, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos 6, 6 bis y 7 del Reglamento (CEE) 3665/87. Sin embargo, si estas mercancías vuelven a introducirse en otras partes del territorio aduanero español de la Comunidad, los Servicios de Aduanas, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo prevenido en el inciso segundo del apartado 4, procederán a instruir el oportuno expediente por incumplimiento del destino previsto inicialmente.
3. Las mercancías comunitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base podrán recibir cualquier destino admitido para dichas mercancías. Si éste fuese la exportación, habrán de cumplirse las disposiciones aplicables en los casos en que la misma estuviesen sometidas a derechos de exportación, o a medidas de política comercial.
4. Las mercancías comunitarias, con excepción de las agrícolas contempladas en los apartados 2 y 3 precedentes, podrán: Exportarse previo pago de los derechos de exportación y/o cumplimiento de las medidas de política comercial.
- Introducirse en otras partes del territorio aduanero español de la Comunidad, previo pago de los gravámenes interiores cuando se hubieren beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en zona o depósito francos, a cuyo efecto se presentará ante la Aduana de control el correspondiente documento. La liquidación se efectuará como si de una importación se tratase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se reputarán como mercancías no comunitarias las mercancías comunitarias de la CEE en su composición al 31 de diciembre de 1985:

- Hasta el 31 de diciembre de 1992, y
- Hasta el 31 de diciembre de 1996, cuando estén sometidas a medidas de política agrícola común.

Segunda. En el tráfico con las islas Canarias se considerará para la aplicación de esta Orden mercancías no comunitarias aquéllas que, con arreglo a las normas aplicables, estén sujetas al pago de los derechos de importación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».